

## Editorial

Un notable logro de este final del siglo XX es, sin duda, el establecimiento de una jurisdicción penal internacional para sancionar violaciones graves del derecho internacional humanitario. El objetivo es simple: hacer todo lo posible para que no queden impunes los crímenes más odiosos cometidos en los conflictos armados. Pero, como muestra la Historia, es difícil poner en práctica esta idea. Hoy, el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, en La Haya, y la institución hermana para Ruanda, en Arusha, muestran que se puede alcanzar dicho objetivo. Por otra parte, está ya muy adelantado el proyecto de las Naciones Unidas para establecer un Tribunal Internacional Permanente. Éstas son las tres gestiones emprendidas para demostrar que no se habla en vano, ni siquiera en tiempo de guerra, de la responsabilidad penal individual.

¿Qué repercusiones tienen la constitución y la actividad de ambos tribunales penales *ad hoc* para el derecho internacional humanitario? ¿Pueden potenciar el respeto de las normas de este derecho, último baluarte contra la barbarie en tiempo de guerra? ¿Contribuirán sus sentencias válidamente a la correspondiente aplicación? La redacción de la *Revista* pidió a varias personas que examinaran algún aspecto de la actividad de los tribunales para ex Yugoslavia y para Ruanda. Algunos autores desempeñan cargos oficiales o han trabajado en alguno de ellos. La redacción agradece sus contribuciones y recuerda que las opiniones expresadas por los autores son de la respectiva exclusiva responsabilidad.

El director adjunto del Departamento de Actividades Operacionales del CICR hace, por su parte, una primera evaluación de la actividad de ambos tribunales por lo que atañe al derecho internacional humanitario y al CICR, Institución a la que la comunidad internacional ha asignado el cometido de velar por el respeto de este derecho en tiempo de conflicto armado. Hacer dicha evaluación no es nada fácil pues, en el pasado, la postura con respecto a la represión penal como medio de aplicación del derecho de Ginebra fue, con frecuencia, sumamente ambigua. El texto de Jacques Stroun muestra que el CICR acepta plenamente la represión penal,

por una parte, como medio para hacer justicia y, por otra, como instrumento para promover un mayor respeto del derecho internacional humanitario. El autor pone de relieve, no obstante, la necesidad de diferenciar bien la actividad judicial y el cometido humanitario asignado al CICR.

La *Revista* agradece especialmente que el profesor Paul Tavernier haya redactado la introducción al tema, en la que traza un amplio esquema de las diferentes gestiones realizadas para que haya una responsabilidad penal individual a nivel internacional en caso de conflicto armado.

Las contribuciones relativas al Tribunal para Ruanda son más numerosas que las relacionadas con el Tribunal para ex Yugoslavia. Esto es, a fin de cuentas, algo positivo, ya que el Tribunal de Arusha es menos conocido, y es necesario hablar más de las arduas tareas que asume en condiciones especialmente difíciles.

Por último, es grato a la *Revista* completar las diferentes contribuciones sobre la represión penal internacional con dos prefacios, escritos por el presidente del Tribunal Penal para ex Yugoslavia, juez Antonio Cassesse, y el presidente del Tribunal para Ruanda, juez Laïty Kama.

**La Revista**